



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-014-2024 – 10 de abril de 2024

Descripción del documento:

Versión pública de la Versión Estenográfica de la primer sesión extraordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el trece de febrero de dos mil veinticuatro.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **B** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, 116, último párrafo, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como Cuadragésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada:
2, 4, 6-12.

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

Karla Moctezuma Bautista
Coordinadora General de Acuerdos



Número de Expediente: ART 72 F II INCISO A 1A EXT
Número de Páginas: 2

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

cxrU2uaxFMsxZgGSZT9McH4NqGPu5kGcWNe4
05bE/e+B3ZsRp3KQzcCFWrjq0E9KgJFugYZHN
5ZZcyE72D30Dglu/AI2QNcML2ln4FdHocukCD+I
U+H53gKmqzX/TDTTk/2przYHcz5RukQMQRw
5929QNGJTY8D83o7sJGIF9/L61aWc7DJwGivK
EpJf0MejGK/ptHtxirMC0SN1F5jKxgh3NVbjyEJ
9hchuDKFq6Ftue/HUAeqwyNJoSYJjndcz9ppBV
MndzZXIHh0dhNf+0yzzF/v0E4ouD7M+USh12n3
L6XlwzyAwuONM4qF16/axuUhomUY7BQ6otHnif
Q==

00001000000510304919

miércoles, 10 de abril de 2024, 05:41 p. m.
KARLA MOCTEZUMA BAUTISTA

ckhq05vEGzZce7rQ/vHKhG46KN9FDDFQdFViG
o309+R8FvXk8zudOSCY4Li/tLGQ+Fy9GMvXxd
Re3ESU0gupYoO0cRmRdlxJBKIFhILSasasHMF
h/n3EAfK5bfJGZus0umZCkygrl+lf3hJcbcTeqlwQ
3wMrkPjxtZEtnhdSII9M4OF72IHWkjzzOoNSpuqq
XitviBd9CW2E4uYgng9e17GxxVvkHWYj8bO5TT
bpWMOd0do6t2e2//XH0W1aQWSURZ0u/WSCx
n2/4byinNrzaSZQsS1pbrBEtIF57MESLn+dT5YfO
9vP9QYLVlvGGWNL4Gx3QHtNtsngdCnGqNV
g==

00001000000511731923

miércoles, 10 de abril de 2024, 05:38 p. m.
FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

**1ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO, CELEBRADA
EL TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

Andrea Marván Saltiel (AMS): Hoy, trece de febrero de dos mil veinticuatro, siendo las dieciséis horas con veintiocho minutos, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica, aprobados mediante Acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, celebramos de manera remota la primera sesión extraordinaria de dos mil veinticuatro del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, a través de la plataforma electrónica Microsoft Teams.

Antes de iniciar, debo señalar que esta sesión será pública mediante la versión estenográfica que se publique en el sitio de Internet de esta Comisión, en términos del artículo 47 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Cedo la palabra al Secretario Técnico para que dé fe respecto de la invitación realizada a las y los Comisionados para unirse a esta sesión remota del Pleno, así como para que dé cuenta de quiénes de ellos se encuentran incorporados.

Fidel Gerardo Sierra Aranda (FGSA): Gracias, Comisionada Presidente.

Hago constar que realicé la invitación para incorporarse a esta sesión a cada uno de los Comisionados que conforman el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, a través de sus cuentas institucionales y utilizando como software Microsoft Teams.

Asimismo, doy cuenta de que a través del uso de esa plataforma advierto la incorporación de los siguientes Comisionados a esta sesión remota: Andrea Marván Saltiel, Presidente de la Comisión; Giovanni Tapia Lezama; Rodrigo Alcázar Silva; Ana María Reséndiz Mora; José Eduardo Mendoza Contreras; Alejandro Faya Rodríguez y Brenda Gisela Hernández Ramírez.

AMS: Muchas gracias, Secretario [Técnico].

El Orden del Día de la presente sesión [extraordinaria] fue circulado con anterioridad a las y los integrantes del Pleno, por lo que es de su conocimiento.

Pregunto a mis colegas si ¿están de acuerdo en aprobar el Orden del Día o bien, si quisieran hacerle alguna modificación?

Muy bien. No advierto que se quieran realizar modificaciones al Orden del Día, por lo que inicio con su desahogo.

Como único punto [de la Orden del Día] tenemos la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Banco Actinver, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver actuando como fiduciario; Mexico Infrastructure Partners FF, S.A.P.I. de C.V.; Iberdrola Generación México, S.A. de C.V.; Iberdrola Energía Altamira de Servicios, S.A. de C.V.; Parques Ecológicos de México, S.A. de C.V.; y otros, que

corresponde al expediente CNT-101-2023. Cedo la palabra a la Comisionada Ponente Brenda Gisela Hernández Ramírez.

Brenda Gisela Hernández Ramírez (BGHR): Buena tarde.

Gracias, Comisionada Presidenta.

Esta ponencia contiene información que pudiera ser reservada o confidencial, por lo que solicito que se identifique así en la versión pública.

No omito mencionar que la presente será una breve exposición del caso y del análisis que circulé previamente para consideración de este Pleno.

El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el Fideicomiso de Adquisición, MIP FF, IGM, IEAS, IEA, SOL, IET, IRM y PEM, así identificados en la Ponencia, notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración, conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Posteriormente, el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, el FONADIN y el Fideicomiso CKD, se adhirieron al procedimiento de notificación y ratificaron en todos sus términos la notificación de concentración.

Seguida la secuencia procesal, mediante acuerdo de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, notificado al día siguiente, esta Comisión informó a los notificantes que, el plazo de sesenta (60) días que esta Comisión tiene para resolver la concentración notificada inició el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Los días ocho y nueve de febrero de dos mil veinticuatro, los notificantes presentaron escrito y alcance de propuesta de condiciones de modificación de la operación notificada, en términos del artículo 91, fracción III, de la Ley Federal de Competencia Económica.

La operación notificada consiste en la adquisición por parte del Fideicomiso de Adquisición y MIP FF de las acciones representativas del capital social de las sociedades objeto, propiedad de los vendedores.

Al respecto, FONADIN [REDACTED] B [REDACTED]

del precio total que debe ser pagado por el Fideicomiso de Adquisición a los vendedores por la operación notificada.

En este sentido, la operación contempla la adquisición por parte de FONADIN [REDACTED] B [REDACTED] Certificados Bursátiles Fiduciarios de [Capital de] Desarrollo (“CBFs”) que emita el Fideicomiso CKD, único fideicomisario del Fideicomiso de Adquisición.

Y, no obstante, posterior al cierre de la operación notificada el FONADIN deberá transmitir en una o varias operaciones en el mercado de valores [REDACTED] B [REDACTED] a favor de inversionistas institucionales y mantendrá al menos el cincuenta y un por ciento (51%) de los mismos, aunque se manifiesta por los notificantes que eso dependerá del interés que exista en el mercado de valores.

Como resultado de lo anterior, los compradores, incluyendo de manera indirecta al Fideicomiso CKD y en última instancia al FONADIN, adquirirán trece (13) plantas de generación de energía eléctrica, las cuales fueron identificadas en la ponencia que se circuló con anterioridad.

Eliminado: 2 renglones y 25 palabras.

Esta Ponencia considera que la operación notificada representa riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia económica, en virtud de los siguientes elementos:

Derivado del análisis tanto de la normatividad aplicable al FONADIN y a MIP, así como de información pública que se toma como hecho notorio, se concluye la existencia de un control común de *iure* o de *facto* que involucra a la [Comisión Federal de Electricidad] “CFE” y a los notificantes.

Así, ambos tienen incentivos comunes orientados a reforzar la posición de dominio de la CFE en sus diferentes actividades, especialmente en la generación y comercialización, que son actividades abiertas a la competencia por mandato constitucional.

Lo anterior, con independencia de las disposiciones previstas en el gobierno corporativo del Fideicomiso CKD, así como de la pretendida independencia del Fideicomiso de Adquisición y las sociedades objeto respecto de cualquier ente que sea o esté vinculado con la Administración Pública Federal.

Esta Ponencia coincide con los argumentos de los notificantes respecto de los cuales se indica que la operación notificada no tendría efectos en el mercado de balance de potencia, ya que la determinación del precio en ese mercado toma como base los resultados observados del año previo, por lo tanto, los agentes económicos no tienen la posibilidad de comportarse estratégicamente.

No obstante, para el mercado de generación, esta Ponencia considera que la operación notificada sí tiene efectos. En este sentido, el mercado relevante se aproximó a partir de los siguientes criterios:

En cuanto a la dimensión producto, desde la perspectiva de la demanda, la electricidad generada por cada tipo de tecnología es indistinguible para los usuarios, por lo que puede considerarse que todas las tecnologías de generación son sustitutas entre sí y pertenecen al mismo mercado.

Por el lado de la oferta, las distintas tecnologías de generación presentan importantes diferencias. Sin embargo, resulta deseable que en un sistema eléctrico se cuente con distintos tipos de tecnología para enfrentar de forma eficiente la variabilidad diaria y estacional de la demanda. Por ello, puede considerarse que todas las tecnologías de generación pertenecen al mismo mercado, y resulta adecuado analizarlas en términos de generación y capacidad.

En cuanto a la dimensión geográfica, se advierte que está sujeta a diversos factores como la demanda por hora, la temporalidad del año y la congestión del sistema. Dichos factores inciden de manera relevante en la variabilidad de los Precios Marginales Locales (o “PML”), así como en las plantas que son asignadas y despachadas.

En este sentido, se propusieron dos escenarios geográficos: el primero corresponde a cada sistema interconectado, y el segundo a regiones definidas por los notificantes en el estudio que presentaron.

En dichos escenarios, las participaciones de los notificantes y CFE se consideraron de manera conjunta en correspondencia con el control que se identificó entre dichos agentes económicos.

Asimismo, las participaciones calculadas incluyeron toda la capacidad de las plantas que operan bajo el sistema de Productor Independiente de Energía (o “PIE”) en virtud de lo siguiente:

(i) Tomando en cuenta que el vencimiento de sus contratos... que al vencimiento de sus contratos las centrales que operan bajo el esquema de PIE deberán competir en el Mercado Eléctrico Mayorista (o “MEM”) con otros agentes económicos.

(ii) En consideración a que el objetivo de la reforma Constitucional de dos mil trece fue agrupar a los PIE y a las plantas operadas por CFE como competidores en el MEM.

(iii) Para la determinación del PML y para la asignación y despacho de energía eléctrica se considera la totalidad de la generación de las plantas interconectadas al Sistema Interconectado Nacional (o “SIN”), incluyendo la generada por los PIE.

(iv) Dado que CFE Generación V administra la energía producida por los PIE ante el MEM y podrían celebrar contratos de cobertura eléctrica con otros participantes del mercado o bien liquidarla a precio *spot*.

En este sentido, para el primer escenario se obtuvo que, en términos de generación, el agente resultante de la concentración acumularía el [REDACTED] B del mercado, mientras que, en términos de capacidad, acumularía el [REDACTED] B. En ambos casos el valor del Índice de Herfindahl Hirschman luego de concentración es mayor [REDACTED] B con variaciones de más de [REDACTED] B y el agente económico resultante [REDACTED] B del mercado una vez concentrada la operación notificada.

En el segundo escenario, a excepción del estado de Oaxaca, donde las sociedades objeto no tienen participación de mercado, tampoco se cumple con los criterios establecidos por la Comisión para descartar que la operación genera riesgos. Esto debido a que el valor del Índice de Herfindahl Hirschman luego de concentración es [REDACTED] B con variaciones de [REDACTED] B y el agente económico resultante [REDACTED] B en Baja California, Sinaloa, Durango, Nuevo León, San Luis Potosí y Tamaulipas con participaciones por encima del [REDACTED] B.

Dicho esto, resulta evidente que la concentración no cumple con los criterios establecidos por esta Comisión para descartar que se generen riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia económica bajo ninguno de los escenarios propuestos.

Se identificó que el mercado presenta barreras a la entrada. Por una parte, las de tipo económico se encuentran relacionadas con los altos montos de inversión y de deuda requeridos para establecer centrales generadoras de energía, dichos montos rondan los [REDACTED] B por proyecto, y sus tiempos de recuperación son de más de [REDACTED] B años.

También se identificaron barreras de tipo regulatorio y normativo, las cuales se encuentran dadas por los lineamientos y permisos emitidos por las autoridades regulatorias del mercado. Para el caso de los permisos, se identificó que la Comisión Reguladora de Energía (o “CRE”) [REDACTED] B.

Por otro lado, en el pasado reciente han existido diversos intentos para fortalecer a la CFE, entre ellos, los plasmados en la Reforma a la Ley de la Industria Eléctrica de dos mil veintiuno, efectos sobre los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que afectan al proceso de competencia y libre concurrencia. Estos podrían ser equiparables a algunos de los efectos derivados de la presente operación, entre ellos, los relacionados con las reglas de despacho, las cuales otorgan preferencia a las centrales

Eliminado: 2 renglones y 64 palabras.

de CFE por encima de las de sus competidores, y la posibilidad de que este agente celebre contratos de cobertura exentos de un proceso de subasta.

Aunado a lo anterior, esta Ponencia no omite mencionar que el último reporte publicado por parte del Monitor Independiente del Mercado Eléctrico que se realizó en dos mil veinte muestra que el Centro Nacional de Control de Energía (“CENACE”) incrementó la proporción de energía asignada fuera de mérito respecto de dos mil diecinueve, dando preferencia a las centrales de CFE por encima de la de sus competidores.

En conjunto, todo lo anterior desalienta u obstaculiza la participación de nuevos competidores en las diversas actividades del mercado eléctrico.

Se presenta con la mejor información disponible un ejercicio de sensibilidad sobre la curva del mérito que indica que el agente resultante de la concentración tendría la capacidad de incrementar en las horas de alta y baja demanda, los precios marginales locales mediante una restricción de oferta, obteniendo así ganancias extraordinarias en detrimento de la competencia económica. Asimismo, en el mediano y largo plazo se desincentiva que los precios del mercado eléctrico disminuyan como resultado de un proceso competitivo, debido a que, como se mencionó, existen barreras que imposibilitan la incorporación de nuevos generadores que amplíen la capacidad de generación disponible en el sistema eléctrico.

De lo anterior, se considera que esta concentración actualizaría la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Suponiendo sin conceder, que con el esquema propuesto por los notificantes exista independencia contractual entre FONADIN y MIP FF en la operación de las plantas, el hecho de que FONADIN tenga el objetivo de fortalecer a la CFE y sea el accionista principal, el titular de las participaciones, del Fideicomiso CKD implica que cualquier administrador que contrate deberá perseguir los intereses afines a su propósito. Por lo tanto, en caso de que MIP FF decidiera competir con la CFE para disputar participación de mercado, esto contravendría los intereses de su principal inversionista, FONADIN.

En este sentido y derivado de que CFE se encuentra verticalmente integrada en diferentes eslabones del mercado, lo anterior, puede facilitar la realización de prácticas anticompetitivas que impidan el acceso a otros comercializadores, distintos al agente [económico] resultante de la concentración, a las actividades de suministro.

Esto además de limitar las opciones disponibles para los consumidores del suministro básico y suministro calificado, contraviene el proceso de liberalización de la industria eléctrica, el cual tiene un horizonte temporal de quince (15) años para ver reflejada la reforma Constitucional en materia energética. Por lo que, MIP FF y CFE Generación podrían favorecer a CFE con gran parte de la generación en el mediano y largo plazo.

Si bien, en un caso extremo pudiera considerarse que no existen incentivos a la entrada en las actividades de suministro a causa de la regulación tarifaria de suministro básico, resulta pertinente mencionar que esta Ponencia identificó que en países como Australia, Colombia, España, Francia, Perú y Reino Unido la regulación de este tipo no ha sido un impedimento para que existan diversos suministradores y compitan entre sí.

Lo anterior me lleva a concluir que más allá de la entrada... que más allá de que la entrada sea inhibida por la tarifa regulatoria, la entrada se puede encontrar inhibida por la poca transición hacia un mercado de generación competido, así como las ventajas que tiene CFE Suministro Básico al momento de contratar energía. Destacando que la operación iría en detrimento de la consolidación de un mercado competido en la generación.

En virtud de lo anterior, la operación notificada actualizaría los supuestos previstos en la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Competencia Económica.

La operación implica el fortalecimiento de los incentivos para desplazar a otros generadores distintos a CFE. Al existir un monopolio integrado verticalmente, los comercializadores, tanto de suministro básico como calificado, pueden tener dificultades para conseguir energía de generadores distintos a la CFE y MIP FF. Por ende, la operación notificada actualizaría la fracción III del artículo 64 [de la Ley Federal de Competencia Económica].

Si bien los compromisos presentados por los notificantes buscan reforzar diversos temas corporativos con los que se pretende garantizar administración independiente por parte de MIP II; que FONADIN y cualquier entidad ligada al gobierno no influya o controle a las trece (13) sociedades y plantas objeto de la operación, se estima que son insuficientes para eliminar los problemas de competencia detectados por la Ponencia, ya que ninguna de las propuestas cambia el hecho de que el FONADIN tiene dentro de sus objetivos servir como vehículo para el denominado rescate de la CFE y [REDACTED] B [REDACTED] lo que hace que el administrador actual o futuro no pueda contravenir sus intereses.

Con independencia de la insuficiencia de la que adolecen los compromisos propuestos, se estima que la verificación de su cumplimiento sería difícil de implementar, además de que no son claros los efectos y alcances que se derivarían de su eventual incumplimiento.

Cabe mencionar que originalmente la transacción incluía [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Finalmente, los elementos mencionados se exponen con mayor detalle a lo largo de la Ponencia que circulé, la cual sostiene que se actualizan los supuestos contenidos en las fracciones I, II y III del artículo 64 de la Ley Federal de Competencia Económica, y, por lo tanto, se propone objetar la concentración en los términos que fue notificada y modificada.

Muchas gracias.

AMS: Muchas gracias, Comisionada [Brenda Gisela Hernández Ramírez].

Antes de preguntar a mis demás colegas del Pleno si tienen comentarios, me gustaría proponer un proyecto alternativo, mismo que refleja las consideraciones establecidas en el análisis preliminar que circulé a las y los integrantes del Pleno; por lo que, si están de acuerdo, procedo a exponer las siguientes consideraciones:

En términos del proyecto que ya compartí, comparto los principales hallazgos de la operación.

El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, los notificantes identificados en el proyecto notificaron su intención de realizar una concentración, de conformidad con el artículo 90 de la Ley Federal de Competencia Económica.

La operación consiste en la adquisición por parte del Fideicomiso de Adquisición y MIP FF, como compradores, de las acciones representativas del capital social de las sociedades objetivo y, por lo tanto, trece (13) plantas de generación eléctrica, propiedad de los vendedores.

Eliminado: 4 renglones y 17 palabras.

Previo a la operación, el Fondo Nacional de Infraestructura (“FONADIN”) invertirá indirectamente en el Fideicomiso de Adquisición, a través del Fideicomiso CKD, suscribiendo [REDACTED] B de los Certificados Bursátiles (“CBFs”) que emita el Fideicomiso CKD. En este sentido, los notificantes prevén que el FONADIN transmitirá en una o varias operaciones en el mercado de valores [REDACTED] B [REDACTED] a favor de inversionistas institucionales posterior al cierre de la operación.

Ahora bien, considerando que FONADIN es un vehículo de coordinación que forma parte de la Administración Pública Federal para la inversión de infraestructura y la CFE, la Comisión Federal de Electricidad, es una Empresa Productiva del Estado, ambos pertenecen a la esfera del Ejecutivo Federal y, por lo tanto, deben considerarse estos vínculos para efectos del proyecto de resolución.

Por lo tanto, se analizó la estructura de la operación a efecto de determinar si las sociedades objeto actuarán como un ente independiente dentro del mercado relevante o bien si, por el contrario, la participación de FONADIN en la operación, a través del Fideicomiso CKD e indirectamente en el Fideicomiso de Adquisición, le permitirá dirigir de manera unilateral las actividades de las sociedades objeto y sus respectivas plantas de generación eléctrica.

Al respecto, si bien el contrato de Fideicomiso CKD prevé una serie de mecanismos y controles encaminados a limitar la injerencia del FONADIN sobre la administración de las sociedades objeto... objetivo ¡perdón!, procurando su correcta operación, estos no resultan suficientes para garantizar que, [REDACTED] B [REDACTED] se pudiera disminuir, mas no eliminar, la independencia que las sociedades objetivo... de las sociedades objetivo en el mercado relevante.

En caso de que no se garantice el actuar independiente del Fideicomiso CKD como un agente económico autónomo o independiente del FONADIN, la operación podría derivar en que se alcancen índices de concentración de mercado que, aunado a la existencia de barreras a la entrada identificadas, generarían un riesgo al proceso de competencia y libre concurrencia, ya que se podría actualizar el supuesto contemplado en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Sin embargo, se advierte que los notificantes presentaron condiciones que, una vez modificadas por esta Comisión, resultan adecuadas para atender este riesgo y garantizar que las sociedades objetivo actuarán de manera independiente en el mercado. Lo anterior, toda vez que las condiciones fortalecen controles de gobierno corporativos del Fideicomiso CKD y garantizan que el [REDACTED] B [REDACTED] evitando que se comprometa la independencia de las sociedades objetivo.

Por otra parte, atendiendo a los vínculos existentes entre el FONADIN y la Comisión Federal de Electricidad, se advierte que, derivado de la operación, se genera un vínculo que permite establecer un canal a través del cual se puede intercambiar información sensible o estratégica entre CFE y las sociedades objetivo, por lo que se podría facilitar el ejercicio de prácticas anticompetitivas.

Sin embargo, esta Comisión advierte que los notificantes presentaron condiciones que, una vez modificadas por esta misma Comisión, resultan adecuadas para atender este riesgo. B [REDACTED] [REDACTED] Lo anterior, se refuerza con el establecimiento de un oficial de cumplimiento, la prohibición a que haya directorios cruzados y que las sociedades objetivo no celebren contratos que permitan que sus competidores operen o administren las plantas.

Eliminado: 1 renglón y 60 palabras.

En su conjunto, las condiciones propuestas y modificadas por la Comisión resultan adecuadas, a mi parecer, para corregir los riesgos identificados, ya que están directamente vinculadas y guardan proporción con la corrección de los efectos de la concentración.

B

Por lo anteriormente expuesto, conforme a la propuesta circulada a los integrantes del Pleno, recomiendo:

Primero. Objetar la concentración del presente expediente en los términos en que fue notificada.

Segundo. Sujetar la autorización de la operación al cumplimiento de las condiciones expuestas en la Décima y Décima Primera Consideraciones de Derecho del proyecto de resolución que circulé, para lo cual, los notificantes deberán presentar dentro del plazo improrrogable de diez (10) días hábiles siguientes a aquél que surta efectos la resolución del presente expediente, un escrito mediante el cual acepten en su totalidad las condiciones señaladas y en los términos de la Décima y Décima Primera Consideraciones de Derecho. Asimismo, apercibir que, en caso de no hacerlo dentro del plazo señalado, se tendrán por no aceptadas las condiciones y se estará a lo dispuesto en el resolutive Primero de la resolución.

Tercero. En caso de no cumplir con la resolución del presente expediente, la Comisión aplicará lo dispuesto en la normatividad en materia de competencia [económica] y podría imponer la sanción establecida en el artículo 127, fracción IX, en su caso, en términos de la fracción II del mismo artículo de la Ley Federal de Competencia Económica.

Estas consideraciones y el detalle del proyecto de resolución, como ya lo mencioné, fue circulado con anterioridad a las y los integrantes del Pleno.

Y, ahora sí, procedo a preguntar si ¿alguien más de las y los Comisionados tiene comentarios?

José Eduardo Mendoza Contreras (JEMC): Yo tengo...

No sé, no veo ahí si hay manitas.

Yo tengo comentarios, y estos comentarios van a ser la base de un voto que, según sea el caso, será particular o recurrente (sic), dependiendo...

Alejandro Faya Rodríguez (AFR): Concurrente.

JEMC: El resultado final... el final del voto.

Bueno, y muy respetuosamente pues difiero de la [Comisionada] Ponente [Brenda Gisela Hernández Ramírez] y también sobre el proyecto que la Comisionada Presidenta presentó, pues tengo algunas diferencias y, por eso es por lo que, después de reflexionarlo, voy a presentar este voto ¿no?

Miren, como lo veo yo, la transacción involucra plantas de generación de energía eléctrica que mantienen contratos PIE de largo plazo con CFE Suministro Básico, B

por lo que tienen contratos de suministro con consumidores calificados o participan en el mercado de corto plazo del MEM.

Eliminado: 1 párrafo, 2 renglones y 8 palabras.

La característica de los contratos PIE es que la energía contratada solo puede ser despachada a CFE. Esto se hace de manera obligatoria a través del mercado de corto plazo del MEM. No obstante, la energía en cuestión se liquida al precio contratado por ambas partes y no al precio determinado en el mercado de corto plazo.

De este modo, la energía que inyectan las plantas PIE al mercado de corto plazo del MEM sirve para generar volumen en este y con ello contribuir al mecanismo de formación de precios, pero, desde mi punto de vista, estrictamente, dichas plantas no participan en ese mercado de corto plazo, no le venden a terceros, básicamente.

Sobre el vencimiento de los contratos PIE y entrada al MEM, de esas plantas que vencen en los contratos, es que los contratos PIE materia de esta transacción tienen diferentes fechas de vencimiento, [REDACTED] B [REDACTED]. En los próximos [REDACTED] B años vencerán [REDACTED] B contratos que corresponden al [REDACTED] B [REDACTED] de la capacidad a ser adquirida por el Fideicomiso CKD, en la presente transacción. Estas plantas, desde mi punto de vista, podrían ser consideradas como entrantes inminentes al mercado, a diferencia de las plantas con vencimientos más prolongados en el tiempo.

Debido a lo anterior, esta Ponencia considera que la operación no cambiaría la estructura de mercado en el corto plazo, por lo que en el caso extremo de considerar que el Fideicomiso CKD y CFE formaran parte del mismo grupo de interés económico, se tendrían que analizar los efectos de que no exista desconcentración de mercado a la fecha de vencimiento de los contratos mencionados.

O sea, aquí ya pues cambia un poco la visión, más que una concentración se evita una posible desconcentración.

El efecto inmediato del vencimiento de los contratos PIE es que las plantas operarían bajo la LIE, por lo que el propietario tendría la opción de firmar contratos de cobertura eléctrica de mediano y largo plazo y/o acudir al mercado de corto plazo del MEM. En caso de inyectar energía en el mercado de corto plazo, estas plantas serían despachadas por mérito económico, por lo que se arriesgarían a no ser despachadas, a diferencia del régimen PIE que ya mencioné.

Para balancear el riesgo, se espera que los propietarios de las plantas elijan una combinación de contratos de mediano y largo plazo y participen en el mercado de corto plazo. Esto pues es común en negocios, balance del riesgo.

La energía que se provea bajo contratos de mediano y largo plazos dejaría de inyectarse a través del mercado de corto plazo, por lo que, desde mi perspectiva, lo anterior daría la oportunidad para que plantas menos eficientes pudieran despachar en dicho mercado, muy probablemente incrementando el precio en el mismo.

El anterior efecto, ocurriría independientemente de quién sea el propietario de las plantas, CFE directamente o a través del Fideicomiso o un tercero.

La diferencia sería que, con un tercero, los clientes tendrían un oferente diferente del grupo económico representado por CFE y el Fideicomiso. No obstante, el tercero, en caso de no firmar contratos con CFE dadas las condiciones actuales del mercado eléctrico mexicano, tendría que firmar contratos con consumidores calificados. Por lo que, *a priori*, no es claro que incrementar la competencia en el mercado domine, desde el punto de vista del bienestar, a la entrega de electricidad para consumo básico.

Eliminado: 23 palabras.

Por lo anterior, desde mi perspectiva, considerando a CFE y el Fideicomiso CKD como parte del mismo grupo de interés económico, la entrada de nuevos competidores al finalizar los contratos PIE tampoco cambia de manera relevante la estructura del mercado. Además, si el Fideicomiso CKD se considera independiente de la CFE, el efecto sería el mismo que si las plantas las conservara Iberdrola o un tercero.

Bajo el su... sobre el comportamiento estratégico por parte del Fideicomiso, bajo el supuesto de un mismo grupo de interés económico, existe la preocupación de que este se comporte estratégicamente, para que no despache energía en el mercado de corto plazo del MEM, con el fin de que sean las plantas más ineficientes las que despachen y provocar un aumento del precio en ese mercado.

Esta preocupación supone que, al menos, una parte significativa de la capacidad de las plantas se despacharía en el mercado de corto plazo, situación que como se analizó previamente [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] ya que, [REDACTED] B [REDACTED] ya que, [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] Además, [REDACTED] B [REDACTED] lo

que [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] Adicionalmente, si [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] otra... por lo cual pues

[REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED]

Otra preocupación es que las partes pudieran acordar la terminación anticipada de los contratos PIE, para beneficiar al Fideicomiso CKD, ya que este podría firmar contratos a un precio mayor u obtener precios más elevados en el mercado de corto plazo. [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

¡Perdón!

Finalmente, se va a observar que la transacción que se presenta constituye la adquisición de las plantas en cuestión por parte de un Fideicomiso, que por sí mismo tiene objetivos específicos de rentabilidad que salvaguardan los intereses de los inversionistas y contiene mecanismos para que estos se cumplan.

Al respecto, el adquirente, como ya lo mencionó la Comisionada Presidenta [Andrea Marván Saltiel], propuso condiciones para lograr una mayor independencia del Fideicomiso con respecto a la Administración Pública Federal o al Gobierno, como se quiera... se quiera ver ¿no?, tales como [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] un mecanismo de control corporativo que da a los accionistas minoritarios una injerencia significativa en las decisiones sobre el nombramiento y remoción del administrador del Fideicomiso, así como del Comité Técnico, las cuales se suman a los mecanismos de control que establece la propia Ley del Mercado de Valores, en materia de protección a inversionistas minoritarios.

Debido a lo anterior, considero que, en el contexto específico de la transacción analizada, las condiciones que ofrece el adquirente son suficientes para considerar que la operación no genera efectos adversos a la competencia o no genera efectos a la competencia, por lo que pues más adelante, desde mi punto de vista, emitiré un voto a favor de la transacción.

Eliminado: 6 renglones y 116 palabras.

Estas son, digamos, las consideraciones generales que difieren un poco de lo que se presenta en la propuesta de la Comisionada Presidenta [Andrea Marván Saltiel].

Y, pues, muchas gracias por su atención.

FGSA: ¿Comisionado [Alejandro] Faya [Rodríguez]?

AFR: Muchas gracias.

Por ahora adelanto que me inclino más por el proyecto que presenta la Comisionada Presidenta [Andrea Marván Saltiel], con algunas diferencias que voy a señalar que serán la base de mi voto concurrente, en el entendido de que comparto con el resto de todas las consideraciones, es decir, una parte únicamente en lo que atañe a los señalamientos que voy a hacer. Y considero en este sentido, me aparto, como decía, de hacer ciertas consideraciones, aclarando que ello no afecta los resolutivos, que estaría también votando a favor de estos, al considerar que en el corto plazo, mientras no exista una diversificación de inversionistas en el Fideicomiso CKD, no observo garantías de que las sociedades objetivo, el Fideicomiso y el FONADIN vayan a actuar de manera independiente respecto a la CFE, dados los vínculos que existen entre éstos agentes [económicos] y entidades por su pertenencia al ámbito jurídico del Ejecutivo Federal. No obstante lo anterior, descarto efectos contrarios al proceso de competencia en este horizonte de corto plazo, inclusive considerando los traslapes horizontales que surgirían derivado de esta transacción entre los agentes económicos aludidos, en razón de que la transacción generaría cambios poco significativos en la estructura del mercado relevante considerando diferentes escenarios, entre otras razones, no es limitativo porque es un mercado muy complejo, evidentemente, porque [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] está actualmente comprometida a favor de la propia CFE bajo el régimen de producción independiente, mientras que la capacidad restante, es decir, [REDACTED] B [REDACTED] es generada bajo esquemas que incluyen la cogeneración y el autoabasto y generación, en términos de la Ley de la Industria Eléctrica, representa [REDACTED] B [REDACTED] de la capacidad de generación de todo el Sistema Eléctrico Nacional.

Tampoco observo elementos que hagan suponer que la transacción, estrictamente por sí sola y sin considerar factores preexistentes, podría en el corto plazo aumentar la capacidad de la CFE de restringir el abasto o de manipular el precio.

En lo que atañe a los efectos de largo plazo, es considerante señalar que, durante los siguientes [REDACTED] B [REDACTED] y ni siquiera me estoy yendo al último vencimiento del esquema de producción independiente, se va a liberar aproximadamente [REDACTED] B [REDACTED] de la capacidad de las plantas de las sociedades objetivo, en virtud de los vencimientos de los esquemas de producción independiente correspondientes, la cual estará disponible para diversas modalidades de contratación en el Mercado Eléctrico Mayorista, lo cual nos hace suponer que podrá ser necesario hacer un análisis de posible daño en este escenario de largo plazo, pero a diferencia del escenario de corto plazo, aquí sí comparto la conclusión de que los adquirentes, para efectos del análisis de competencia correspondiente, podrían categorizarse como agentes independientes, dada la existencia de una serie de controles y reglas detalladas en el proyecto de resolución, aunado a una diversificación de inversionistas que tendrá que empezar relativamente pronto y que tendrá que consumarse antes de veinticuatro (24) meses y por las propias condiciones y obligaciones impuestas por esta Comisión.

En este sentido, únicamente en este punto me aparto, insisto, sin que afecte las conclusiones y los resolutivos correspondientes. Aclaro que esta visión personal no asume

Eliminado: 49 palabras.

necesariamente que los agentes que señalé en este escenario de corto plazo deban considerarse como uno solo, únicamente que los lazos obligaban a considerar otra teoría de daño, lo que a su vez mantiene, en mi opinión, la pertinencia de mantener compromisos orientados a evitar intercambios o interacciones anticompetitivas. Y, por lo que hace al resto de los compromisos, en mi opinión, serán efectivos en su conjunto una vez que se implemente el proceso de desinversión, por lo cual también me parecen útiles y necesarios, proporcionales para mitigar cualquier impacto adverso en el proceso de competencia.

Y no dejo también de señalar que mi voto se basa en la información que obra en el expediente, en los términos y condiciones que están siendo planteados por los notificantes, que es la información que tuvimos al alcance en su solicitud de compromisos y en la premisa de que los notificantes deberán de implementar y estarán obligados a no sólo a hacer cambios a sus documentos y a ciertos términos y condiciones, sino mantener una serie de conductas durante el plazo que está planteado para operar las plantas de manera neutral con metas de desempeño y de manera totalmente independiente respecto de los intereses de otras empresas productivas del Estado.

Entonces, mi voto se emite bajo estas premisas y esta Comisión deberá estar vigilante de que esto así suceda para que no puedan verse comprometidas las consideraciones y las conclusiones a las que arribamos y, en lo particular, a las que yo estoy adoptando en esta sesión. Esas son las razones parciales de las que me aparto, son consideraciones muy concretas, comparto el resto del proyecto y de los resolutivos correspondientes.

Sería todo de mi parte.

Gracias.

AMS: Gracias, Comisionado [Alejandro Faya Rodríguez].

Previo a preguntar a... o pedir comentarios al resto de los integrantes... las y los integrantes del Pleno, solamente me gustaría hacer una puntualización para mencionar que las conclusiones a las que llegué en el proyecto que ya fue anteriormente circulado y conforme ahí se refleja, también se analizaron las características del mercado de generación de energía eléctrica, considerando el marco regulatorio y legal aplicable y, en este sentido, también el proyecto considera que [REDACTED] B

[REDACTED] por lo que también se identifica que, derivado de la operación habría pocas probabilidades de afectar la competencia y la libre concurrencia en el corto plazo en el mercado de generación eléctrica mayorista, así como al vencimiento de los contratos de largo plazo. Todo esto está con mayor detalle en el proyecto de resolución.

FGSA: Comisionado [Rodrigo] Alcázar [Silva], tiene la mano levantada.

RAS: Bueno, yo nada más para decir que analicé tanto el proyecto de la [Comisionada] Ponente [Brenda Gisela Hernández Ramírez] como el proyecto de la Comisionada Presidenta [Andrea Marván Saltiel], yo creo, como todos tuvimos chance de analizar los dos, yo me inclino por el proyecto que presentó la Comisionada Presidenta [Andrea Marván Saltiel], con nada más ligeros comentarios de engrose que ya fueron enviados.

Y nada más.

Gracias.

AMS: No sé si ¿algún otro...

FGSA: ¿Alguien más?

Eliminado: 1 renglón y 17 palabras.

AMS: ¿Comisionado o Comisionada, quisiera hacer algún comentario adicional?

Y, si no, podríamos someterlo a votación.

BGHR: Brenda Gisela Hernández Ramírez, por objetar la operación y considerar que las modificaciones o propuestas de condicionamientos y sus alcances son insuficientes.

AFR: Gracias.

Alejandro Faya Rodríguez, por objetar la transacción y aprobarla con condiciones, en términos del proyecto de la Comisionada [Presidenta Andrea] Marván [Saltiel], con voto concurrente por el razonamiento... razonamientos previamente señalados.

JEMC: José Eduardo Mendoza Contreras, por aprobar la operación con base en la propuesta de la Comisionada Presidenta [Andrea] Marván [Saltiel], y también pues voy a presentar voto concurrente con los elementos generales que ya describí.

AMRM: Ana María Reséndiz Mora, mi voto sería en contra del proyecto presentado por la Comisionada Ponente [Brenda Gisela Hernández Ramírez], y toda vez que comparto en gran medida las consideraciones del proyecto alterno circulado por la Comisionada Presidenta [Andrea Marván Saltiel], adelanto que acompaño este proyecto alterno con comentarios de engrose.

RAS: Rodrigo Alcázar Silva, creo que ya me había adelantado. Igual nada más para reiterar, analicé los dos proyectos, me inclino por el circulado por la Comisionada Presidenta [Andrea Marván Saltiel], con comentarios de engrose que ya fueron enviados.

GTL: Giovanni Tapia Lezama, a favor del proyecto presentado por la Comisionada Presidenta [Andrea Marván Saltiel], con comentarios de engrose.

AMS: Andrea Marván Saltiel, a favor del proyecto alternativo que ya fue circulado, en los términos de autorizar la concentración, en términos de las condiciones ya explicadas.

FGSA: Entonces doy...

BGHR: Nada más, Secretario Técnico, antes de que dé cuenta de la votación, nada más para anunciar que también enviaré un voto particular.

Gracias.

FGSA: Gracias, Comisionada [Brenda Gisela Hernández Ramírez].

Doy cuenta de que existen siete votos por objetar la concentración identificada con el número de expediente CNT-101-2023, en los términos en los que fue presentada.

Habría mayoría de seis votos por autorizar la operación, sujeto al cumplimiento de diversas condiciones y modificaciones, con voto concurrente de los Comisionado Alejandro Faya Rodríguez y [José] Eduardo Mendoza Contreras, quienes desean hacer consideraciones adicionales a las contenidas en la propuesta alternativa presentada por la Comisionada [Presidenta] Andrea Marván Saltiel, y con voto en contra de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, quien anuncia que emitirá su voto particular respecto de este asunto.

AMS: Muchas gracias, Secretario [Técnico].

No habiendo otro asunto que resolver, se da por concluida la presente sesión extraordinaria siendo las diecisiete horas con once minutos del trece de febrero de dos mil veinticuatro.

Muchas gracias a todas y a todos.

JEMC: Gracias.

FGSA: Muchas gracias, Comisionados.

BGHR: Gracias.